

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO I.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(renumerado por resolución SB-2018-652 de 27 de junio de 2018)

SECCIÓN I.- EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 1.- La jurisdicción coactiva la ejercerá el Superintendente de Bancos en los casos dispuestos en el Código Orgánico Monetario Financiero y de acuerdo al procedimiento para coactivas que determine la ley.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente de Bancos podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al Intendente General, a los Intendentes Nacionales y Regionales, así como a los Directores Nacionales y Regionales.

Los funcionarios antes indicados actuarán en calidad de empleados recaudadores de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos o a terceros en los casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En caso de falta o impedimento de dichos funcionarios, la delegación se dará en favor de quienes los subroguen en sus funciones, aun para el caso de continuar un juicio a fin de que el trámite no se interrumpa o se suspenda.

ARTÍCULO 3.- En los juicios coactivos que substanciare el Superintendente de Bancos, actuará en calidad de secretario el que designe el empleado recaudador teniendo en cuenta, de preferencia y en lo posible, a uno de los abogados de la institución.

ARTÍCULO 4.- Cuando el secretario de los empleados recaudadores no fuere abogado, podrán dichos empleados nombrar un abogado para que dirija el juicio coactivo, previa autorización del Superintendente de Bancos.

SECCIÓN II.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO

ARTÍCULO 5.- Toda orden de cobro, general o especial, a través de la vía coactiva, será expedida por el Superintendente de Bancos, por la persona que determine por delegación, y certificada por el secretario general de la institución y llevará implícitamente para el empleado recaudador la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 6.- Fundado en la orden de cobro antes indicada, el juez de coactiva procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 951 y más pertinentes

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

del Código de Procedimiento Civil, a efecto de obtener el pago de las multas, contribuciones u obligaciones adeudadas.

Si el monto de la obligación, contribución o multa, no fuere cantidad líquida, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 949 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 7.- El coactivado podrá deducir excepciones siempre que previamente, cumpla con lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El expediente de un juicio coactivo se organizará siguiendo las normas previstas en el reglamento de organización de procesos judiciales.

SEGUNDA.- El juez de coactiva informará al Superintendente de Bancos trimestralmente y cuando se le solicite, sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite.

TERCERA.- Los secretarios abogados que intervengan en los juicios coactivos, que no pertenecieron a la Superintendencia de Bancos, percibirán un honorario de acuerdo al monto de la obligación equivalente al porcentaje establecido en la ley.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El procedimiento coactivo se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hasta que dicho cuerpo legal sea legalmente sustituido.